

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00058 00
DEMANDANTE:	TRAINNER CONSULTORES LTDA ¹
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ
ACCION:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término de **tres (03) días** al demandante a fin de que allegara al plenario el cumplimiento del requisito previo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, concordante con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, esto es, la solicitud de renuencia ante la entidad demandada, es decir, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.

Así las cosas, el accionante presentó escrito de subsanación el 2 de marzo de 2023, relacionando y anexando prueba de las actuaciones surtidas ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ antes de la radicación de la acción de cumplimiento, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos señalados en el referido proveído ya que no allegó prueba del escrito de renuencia presentado previamente ante la entidad accionada; téngase en cuenta, que dicho escrito debe cumplir con unos requisitos y es que, debe solicitarse estrictamente ante la autoridad demandada, el cumplimiento de las normas respecto de las cuales se solicita el cumplimiento en la demanda, y debe haber vencido el término para que la entidad diera respuesta a la renuencia.

Por otra parte, no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable.

¹ trainerconsultores@gmail.com

En ese orden de ideas, habrá de rechazarse la acción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que señala:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

(Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de cumplimiento presentada por la empresa TRAINNER CONSULTORES LTDA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59de2687a4c92eb5376ca4cc77fd542afef43e97d9b766be5e9ce7705723af**

Documento generado en 06/03/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>